



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/239/2020

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Presidente del Municipio de Tepoztlán, Morelos.¹

TERCERO INTERESADO:

No existe

MAGISTRADO PONENTE:

Martín Jasso Díaz

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	2
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Pretensiones -----	15
Consecuencias de la sentencia -----	15
Parte dispositiva -----	15

“2021: año de la Independencia”

Cuernavaca, Morelos a veintisiete de octubre del dos mil veintiuno.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/239/2020.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 09 de noviembre del 2020, se admitió el 17 de septiembre del 2020.

Señaló como autoridad demandada:

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 28 a 42 del proceso.

a) PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN,
MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"NEGATIVA FICTA a la SOLICITUD DE CLAUSURA del TALLER MECÁNICO, UBICADO EN CALLE CORREGIDORA NUM. 2, COL. HUILOTEPEC DE TEPOZTLÁN MORELOS". (Sic)*

Como pretensión:

"1) La declaración de procedencia del acto de autoridad consistente en la clausura del Taller Mecánico de marras, por contravenir normas de orden público del Bando de Policía y Buen Gobierno y el Reglamento de Expedición de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Tepoztlán, Morelos." (Sic)

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogo la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El tercero interesado no contestó la demanda, teniéndole por perdido el derecho que pudo haber ejercido.
5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 14 de mayo de 2021 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. La audiencia de Ley se llevó a cabo el 14 de junio de 2021, quedando el cierre de la instrucción hasta en tanto transcurriera el plazo concedido a la parte actora por acuerdo de 14 de junio de 2021.
6. Por acuerdo del 07 de julio de 2021, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.



Competencia.

7. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

8. La parte actora en el escrito de demanda señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I.

9. El silencio administrativo es una figura jurídica del Derecho administrativo prevista para los supuestos en que la Administración no resuelve en el plazo establecido los procedimientos administrativos cualquiera que sea su forma de iniciación².

10. Este silencio administrativo trae consecuencias, negativas o positivas, que la ley le da.³

11. En el caso que nos ocupa, se analiza el silencio administrativo que tiene como consecuencia una respuesta adversa a la petición de la parte actora y que la consideraremos como negativa ficta.

12. La administración pública es el conjunto de órganos que auxilian al Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones que, entre otras, comprende la administración de los recursos públicos

² Consulta realizada en la página <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/silencio-administrativo/silencio-administrativo.htm>, el 26 de junio de 2021.

³ Martínez Morales, Rafael I. Diccionarios Jurídicos Temáticos: Derecho Administrativo. Volumen 3. Segunda Edición. Oxford University Press. 2000. Pág. 261.

para satisfacer los intereses generales. En el desarrollo de su actividad, la administración pública establece diversas relaciones con otros órganos del Estado, por ejemplo, con el Legislativo, al presentar un proyecto de presupuesto de egresos para determinar la suma de dinero que debe destinarse a cada uno de los sectores de la sociedad o bien, con el Judicial, si los actos que realiza son sometidos a la jurisdicción de éste. Además, la actividad administrativa del Estado lo lleva a relacionarse con los gobernados, con quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocos, que debe protegerse por el orden jurídico con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica.

13. Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el "*derecho de petición*", consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8o., y que consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta a las peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades.

14. En ese artículo constitucional se establece el "*derecho de petición*", que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que formula. En realidad, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho humano que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente "*derecho de recibir respuesta*", pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace. En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario.

15. El derecho humano de petición, además de constituir un derecho de rango constitucional, susceptible de exigirse su



cumplimiento, en términos del artículo 8o. de la Constitución Federal, por medio del juicio de amparo ha sido revestido de otras consecuencias en el ámbito del derecho administrativo, como enseguida se explica.

16. La institución jurídica que ahora nos ocupa, constituye un efecto jurídico que el ordenamiento legal atribuye al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa que no contesta una petición que le formuló un gobernado.

17. El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular.

18. La negativa ficta, como resultado del silencio administrativo, constituye un medio eficaz para que todos los particulares obtengan respuesta a las peticiones que formulen a la administración pública y, sobre todo, que la obtengan dentro del plazo establecido en los ordenamientos legales aplicables; lo anterior porque a través de aquélla se configura de manera presunta la existencia de un acto administrativo de contenido adverso para el particular que presentó la solicitud no contestada, es decir, implica una decisión en sentido adverso (negativo) a lo que solicitó, es decir, la resolución negativa genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, esto es, en contra los intereses del peticionario, debido a que la negativa ficta es una ficción legal que nace del silencio de la autoridad administrativa, únicamente como substitución del acto expreso cuya emisión le fue solicitada.

19. El artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

“2021: año de la Independencia”

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.

20. Del citado artículo se lee que no establece plazo para que se configure la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular, por lo que remite al plazo que señale la Ley aplicable.

21. Por lo que se procederá a determinar la Ley aplicable para la configuración de la negativa ficta.

22. La parte actora por escrito del 23 de octubre de 2020, con sello de acuse de recibo del 26 de octubre de 2020, solicitó al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, que en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el Bando de Policía y Buen Gobierno de Tepoztlán, Morelos y el Reglamento de Expedición de Licencias de Funcionamiento de Establecimiento Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Tepoztlán, Morelos, se procediera a clausurar el taller mecánico, ubicado en calle Corregidora número 2, Colonia Huilotepec, Tepoztlán, Morelos, en razón de infringir los artículos 1º, 166, 168, 174, 176, 178, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Tepoztlán, Morelos; 1º, 2º, 6º, 7º, fracciones I y V, VI, 10, 32, fracción VII, 54, fracción I, 64, 74, 75, fracción VI, 80, fracción I y XII, del Reglamento de Expedición de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Tepoztlán, Morelos.



“2021: año de la Independencia”

23. Por lo que se determina que es aplicable el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Tepoztlán, Morelos y Reglamento de Expedición de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Tepoztlán, Morelos, de su análisis integral no se desprende que este reguló el plazo para la configuración de la negativa ficta que demanda la parte actora.

24. La parte actora en el escrito de demanda no precisó que ordenamiento legal resultaba aplicable para la configuración de la negativa ficta que demanda.

25. No obstante, lo anterior para no dejar en estado de indefensión a la parte actora se analizará la **Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**, toda vez que el artículo 1º, primer párrafo, dispone que ese ordenamiento legal tiene por objeto entre otro regular los actos administrativos, al tenor de lo siguiente:

*“ARTÍCULO *1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto, regular los actos administrativos, así como establecer un procedimiento común para substanciar las impugnaciones de los particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.”*

26. En el caso la negativa ficta que impugna la parte actora, es un acto administrativo que nace del silencio administrativo de las autoridades que han omitido dar contestación al escrito de petición de la parte actora.

27. Los artículos 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, disponen:

“ARTÍCULO 16.- Las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esta Ley.”

*A falta de plazo específico y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en **sentido afirmativo** las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.*

ARTÍCULO 17.- *Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, **a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario.** A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; **igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.***

28. Esos preceptos regulan el silencio de las autoridades administrativas municipales, atribuyéndole una consecuencia jurídica, a saber, la respuesta presunta en **forma negativa** o afirmativa, según sea el caso; desprendiéndose de los mismos que las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esa Ley; que **a falta de plazo específico** y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en sentido afirmativo las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad; que **salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo**, no podrá exceder de **cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva**



lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario, es decir, prevea la afirmativa ficta. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia; dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

29. El artículo 17 citado establece que, en caso de que una persona presuma que ha operado una resolución negativa ficta (es decir, en sentido adverso a lo solicitado), por no haber dado contestación la autoridad administrativa a la petición que le hizo dentro del plazo de cuatro meses.

30. La solicitud de constancia de la respuesta afirmativa ficta debe presentarse ante la autoridad que deba resolver.

31. En esas condiciones, la constancia de la negativa ficta es una certificación de la conducta omisiva en que incurrió la autoridad administrativa municipal, que sirve para darle plena eficacia, o sea, para que efectivamente pueda hacerse valer el acto presunto ante los propios órganos de la administración pública municipal, ante diversos órganos del Estado, incluso jurisdiccionales, y ante otros particulares.

32. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

33. La constancia de la afirmativa ficta es una certificación de la conducta omisiva en que incurrió la autoridad administrativa municipal, que sirve para darle plena eficacia, o sea, para que efectivamente pueda hacerse valer el acto presunto ante los propios órganos de la administración pública municipal, ante

“2021: año de la Independencia”

diversos órganos del Estado, incluso jurisdiccionales, y ante otros particulares.

34. Para tener por acreditado el acto impugnado consiste en la figura jurídica denominada "*negativa ficta*"; de conformidad con el artículo 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, son tres los elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, mismos que son los siguientes:

35. Son tres los elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, mismos que son los siguientes:

1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;

2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma;

3) Que haya transcurrido el plazo de cuatros meses que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular; y

36. Por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada el mismo **ha quedado acreditado** de conformidad con el escrito del 23 de octubre de 2020, que puede ser consultado a hoja 04 a 10 del proceso; documental de la que se aprecia fue dirigida al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, en el que consta sello de acuse de recibo del 26 de octubre de 2020; de la Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, en consecuencia, el primer elemento esencial de la negativa ficta se configura en relación a la autoridad demandada **PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS**, cuenta habida que esa autoridad al contestar el hecho primero⁴ del escrito de demanda donde la actora manifestó que le presentó el escrito de petición, lo

⁴ Consultable a hoja 01 del proceso.



“2021: año de la Independencia”

contesto de forma afirmativa⁵.

37. Por cuanto al **segundo de los elementos esenciales**, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora, la misma se surte en el presente asunto en cuanto a la autoridad demandada, toda vez que de la instrumental de actuaciones no quedó demostrado con prueba fehaciente e idónea que antes de la presentación del escrito de demanda dio contestación al escrito de petición, en consecuencia se tiene por cierto que omitió dar respuesta a la solicitud, y por acreditado el segundo de los elementos esenciales de la negativa ficta en estudio.

38. Por cuanto al **tercero de los elementos** constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo de cuatro meses que señala el artículo 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, que es el que resulta aplicable de acuerdo a lo que se razonó en el párrafo 25. a 34. de esta sentencia, **no se actualiza**.

39. No se produjo la negativa ficta de la autoridad demandada en relación al escrito de petición con sello de acuse de recibo del 26 de octubre de 2016, porque a la fecha en que el actor presentó la demanda 09 de noviembre de 2020, no había transcurrido el plazo de cuatro meses con que contaba la autoridad demandada, para contestar la solicitud de la parte actora, el plazo de cuatro meses comenzó el día que presentó el escrito de petición **26 de octubre de 2020, feneciendo el miércoles 26 de febrero de 2021**.

40. Por lo que al haber presentado la parte actora la demanda de nulidad el 09 de noviembre de 2020, no se configuró la negativa ficta que demanda la parte actora en relación a la autoridad demandada, pues habían transcurrido 14 días naturales de los cuatro meses con que contaba la autoridad demandada para dar contestación, siendo la autoridad hasta el día 26 de febrero de 2021, y en caso de no hacerlo al día siguiente

⁵ Consultable a hoja 01 37 del proceso.

27 de febrero de 2021, se configuraría la negativa ficta, por lo que a la fecha de la presentación de la demandada no se configuró la negativa ficta.

41. Al ser un elemento esencial para la configuración de la negativa ficta impugnada, que transcurriera el plazo de cuatro meses que establece el artículo 17, de la Ley de Procedimiento para el Estado de Morelos, **por lo que resulta procedente declarar la inexistencia de la negativa ficta que impugna la parte actora a la autoridad demandada.**

42. Al no haberse demostrado la existencia de la figura jurídica denominada negativa ficta, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, siendo procedente decretar el sobreseimiento del juicio conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷.

43. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, no resulta procedente abordar el fondo del acto impugnado.

Sirve de orientación el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo⁸.

⁶ Artículo 74.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]

⁷ Artículos 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

⁸ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez.



44. Con fundamento en el artículo 86, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a la valoración de las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora, consistentes en:

I. La documental privada, original del escrito del 23 de octubre de 2021 con sello de acuse de recibo del 26 de octubre de 2020, consultable a hoja 04 a 10 del proceso, se acredita que la parte actora solicitó al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, que en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el Bando de Policía y Buen Gobierno de Tepoztlán, Morelos y el Reglamento de Expedición de Licencias de Funcionamiento de Establecimiento Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Tepoztlán, Morelos, se procediera a clausurar el taller mecánico, ubicado en calle Corregidora número 2, Colonia Huilotepec, Tepoztlán, Morelos, en razón de infringir los artículos 1º, 166, 168, 174, 176, 178, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Tepoztlán, Morelos; 1º, 2º, 6º, 7º, fracciones I y V, VI, 10, 32, fracción VII, 54, fracción I, 64, 74, 75, fracción VI, 80, fracción I y XII, del Reglamento de Expedición de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Tepoztlán, Morelos.

II. La documental copia fotostática del oficio número SDTTMT/507/12-2019 del 17 de diciembre del 2019, consultable a hoja 11 del proceso, en la que consta que el Encargado de la Subdirección de Tránsito Municipal de Tepoztlán, Morelos, solicitó al tercero interesado omitiera hacer uso de la vía pública; estacionar vehículos en calle Corregidora número 2 frente a su negocio; y evitar hacer uso de esa calle para la reparación de los vehículos; de lo contrario la Subdirección de Tránsito Procedería conforme al artículo 22 del Reglamento de Tránsito Municipal.

“2021: año de la Independencia”

29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

III. Impresión de la jurisprudencia número 194152 con el rubro "*LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5º. PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)*", consultable a hoja 12 del proceso, en la que consta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza una interpretación del artículo 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. La documental copia fotostática del acuerdo del 23 de septiembre de 2020, consultable a hoja 13 a 15 del proceso, en el que consta que fue emitido por el Subdirector de Atención Ciudadana y a Víctimas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en el expediente CDHM/SE/DQO/039/358/2019-6, en el que consta que acordó remitir el expediente de gestión que consta de 93 fojas útiles a oficialía de parte de ese organismo para que fue turnado al Visitador que corresponda como queja la competencia de la parte actora del 08 de noviembre de 2019; para que se continuara con su tramitación, perfeccionamiento legal y de ser factible emita la resolución correspondiente.

45. Que se valoran en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la parte actora porque de su alcance probatorio no demuestra que transcurriera el plazo de cuatro meses que establece el artículo 17, de la Ley de Procedimiento para el Estado de Morelos

46. Al no haberse demostrado la existencia la figura jurídica denominada negativa ficta, se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁹, siendo procedente decretar el sobreseimiento del juicio por cuanto, a la

⁹ Artículo 74.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]



negativa ficta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰.

Pretensiones.

47. La pretensión de parte actora precisada en el párrafo 1.1) de esta sentencia, **es inatendible**, al no haber demostrado la existencia de la negativa ficta que demanda, además porque su análisis implica un pronunciamiento de fondo y como ya se determinó, la parte actora no demostró que se haya configurado la figura jurídica denominada negativa ficta.

Consecuencias de la sentencia.

48. Sobreseimiento del juicio.

Parte dispositiva.

49. Se decreta el sobreseimiento del juicio.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en

¹⁰ Artículos 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

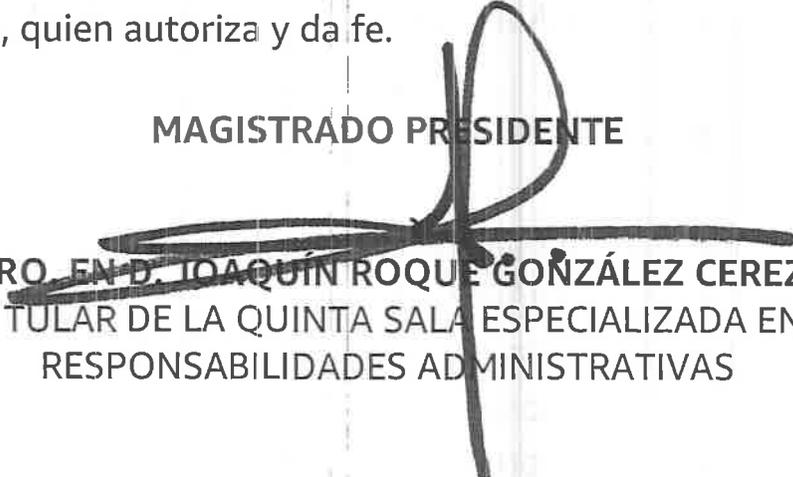
[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

“2021: año de la Independencia”

Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE


MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

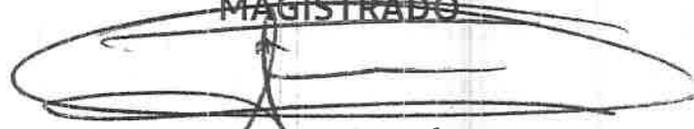
MAGISTRADO


LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/239/2020

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA. Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/239/2020 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del veintisiete de octubre del dos mil veintiuno DOY FE.

“2021: año de la Independencia”

